



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

El artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, **I)** capital de **\$4.000.000** contenido en la letra de cambio N° 2, más los intereses corrientes causados desde el 03/03/2006 hasta el 03/03/2018; **II)** capital de **\$12.000.000** de la letra de cambio N° 9, más los intereses corrientes causados desde el 11/12/2007 hasta el 11/12/2017, **III)** capital de **\$12.000.000** de la letra de cambio N° 15, más los intereses corrientes causados desde el 15/09/2008 hasta el 15/09/2018, **IV)** los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las letra de cambio desde la fecha de exigibilidad hasta que el pago se realice.

Por tanto, haciendo las operaciones matemáticas respectivas se evidencia que la suma de todas las pretensiones supera ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$35.112.080**), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y como quiera que el título valor fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **CAMILO CHACÓN GARZÓN**, en contra de **HOLMAN EFREDY OSMA SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del cheque base de recaudo ejecutivo:

1. \$9.500.000 por concepto de capital representado en el cheque 20103156, de fecha 23 de mayo de 2020.
2. Por la suma resultante del 20% sobre el importe contenido en el referido cheque, por concepto de sanción comercial conforme lo prevé el artículo 731 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación contenida en el referido título valor hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ROCIO DEL CARMEN PÉREZ COLMENARES, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, indíquese con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el título base de la ejecución, el capital mutuo, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación e indicando la fecha en que el deudor incurrió en mora, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
3. Aclarar las pretensiones del cobro de los intereses corrientes y moratorios, precisando las fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades, teniendo en cuenta que por el periodo comprendido entre la suscripción del título ejecutivo hasta su exigibilidad se genera intereses corrientes y que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, pues no pueden demandarse de manera simultánea unos y otros desde las mismas fechas o periodos.
4. Indicar si el original del título ejecutivo base de la ejecución se encuentra en poder de la parte actora y si está en capacidad de allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite, o en su defecto indicar el lugar dónde se encuentra, conforme lo prevé el artículo 245 del CGP.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
2. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
3. Aclarar la pretensión primera, toda vez que el saldo insoluto de capital allí indicado (2.037.851), no es coincidente con el mencionado en el hecho 3 de la demanda (2.208.186).
4. Allegar el pagaré base de la ejecución en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico que permita claramente la lectura del texto del documento, toda vez que el adosado con el líbello genitor no resulta legible; indicado además si el original del título ejecutivo base de la acción se encuentra en poder de la parte actora o en su defecto indicar el lugar dónde se encuentra, conforme lo prevé el artículo 245 del CGP.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad y precisión el nombre del demandado en contra de quien se libra el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el nombre, domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses de plazo y mora de las cuotas de amortización.
4. Aclarar las pretensiones 2 a 6 por concepto de intereses corrientes, toda vez que no se precisa el capital sobre el cual se generan y tampoco fechas de inicio y límite de su liquidación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, allegar el certificado de tradición del vehículo respecto del cual se constituyó garantía real, con vigencia no superior a un mes.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el título ejecutivo base de la ejecución, el capital mutuo, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación y demás circunstancias que identifican el título, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad y precisión en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
3. Indicar la dirección electrónica de la sociedad demandante conforme al certificado de existencia y representación legal allegado; así mismo habrá de indicarse la dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, que instaura el Acreedor Garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en contra del Garante **ANGELO GIOVANNI ROMERO MAYORGA**, con base al contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia.
2. Tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, por el procedimiento en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral del Decreto 1835 de 2015.
3. Ordenar la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, vehículo automotor de placa **IWK-133** y demás características relacionadas en la solicitud. Por secretaría, ofíciase a la Sección de Automotores de la SIJIN a efectos de que se efectúe la retención e inmovilización del aludido automotor y cumplida ésta procedan a dejarlo a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado indicado en la solicitud.
4. Puesto a disposición del Juzgado el referido rodante, en su oportunidad se procederá con la orden de entrega a favor del acreedor garantizado.
5. Reconózcase personería adjetiva al doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado judicial del acreedor garantizado solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que el demandado SERGIO ALDEMAR RAMIREZ SANCHEZ recibe notificaciones en la Carrera 17 A BIS B N° 62-21 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la Calle 33 N° 6 B 24 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, y en aplicación a lo dispuesto en el citado acuerdo, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 77 DEL 6 DE
OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar el numeral 2 de los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con la fecha de exigibilidad de la primera cuota mensual de amortización, toda vez que no es concordante con la indicada en el pagaré.
2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
3. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada, toda vez que este requisito es diferente al requisito del lugar o dirección de notificaciones personales de que trata el numeral 10 ibídem.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, indicar las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales tanto de la parte demandante como demandada, por cuanto las suministradas corresponden a sus respectivas sociedades.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, porque en la demanda no se indicó conforme aparece plasmado en el certificado de existencia y representación legal allegado (ANASSUMACA MAICAO GROUP **S.A.S.**), pues no se indicó la clase de sociedad.
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, acreditar la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita del comprador o beneficiario del servicio.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
2. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada, toda vez que este requisito es diferente al requisito del lugar o dirección de notificaciones personales de que trata el numeral 10 ibídem.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada, toda vez que este requisito es diferente al requisito del lugar o dirección de notificaciones personales de que trata el numeral 10 ibídem.
2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
3. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 77 DEL 6 DE**
OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad y precisión el nombre del demandado en contra de quien se libra la orden de pago deprecada.
2. Conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución, adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad el nombre de cada uno de los arrendatarios (demandados).
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos o cánones de arrendamiento y valores adeudados, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar con precisión y claridad la dirección electrónica de la demandada GLAMOUR PETS SAS, así como la dirección física y electrónica del representante legal de la mencionada demandada.

De lo subsanado y sus anexos alléguese copia a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica de la parte actora, toda vez que en el acápite de notificaciones solo se hace alusión a la de su representante legal.
2. Aclarar o excluir la pretensión cuarta referente a intereses sobre el capital insoluto acelerado, toda vez que en las pretensiones no se demanda capital acelerado sobre el cual se generen tales utilidades.

De lo subsanado y sus anexos alléguese copia a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
3. Conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución, adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda, indicando con claridad el nombre del arrendatario (demandado).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub iudice, se promueve demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en favor de SISTEMCOBRO SAS (hoy SYSTEMGROUP), en contra de ELAIN ALFREDO GRIEGO BARRIOS, por las sumas derivadas del pagaré 001307585000396105, pero no se aportó con el líbello genitor dicho título valor contentivo de la obligación, ni en original o en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico. Nótese que el pagaré allegado corresponde al N° 001304369600114458 de JAIME ALBERTO JIMENEZ MESA, persona diferente al demandado.

Así las cosas, como no se allegó en el aludido pagaré o documento que preste mérito ejecutivo, no puede librarse mandamiento de pago por una obligación que no se probó su existencia, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Por tanto, ante la ausencia del referido título valor contentivo de la obligación demandada, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar el numeral 1° de los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con la fecha de creación de la letra de cambio por \$7.000.000, toda vez que es diferente a la plasmada en el título valor (mayo 10/2018).
2. Aclarar las pretensiones 1.1, 1.2. y 1.3, respecto a las fechas de inicio y límite del cobro de los intereses de plazo y moratorios, por cuanto se advierten diferentes a las plasmadas en la letra de cambio.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prórroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del CGP.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 78 numeral 12 y artículo 45 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, indicar si el original del contrato de arrendamiento base de la acción se encuentra en custodia de la parte actora y si está en capacidad de allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite, o en su defecto indicar el lugar dónde se encuentra.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 77 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ